

República Argentina

DISPOSICIÓN 1/2012 · 2012

DISPOSICIÓN 1/2012

Boletín Oficial, 17 de febrero de 2012 · 12 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Disposición 1/2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

Disposición Nº 1/2012

Bs. As., 13/2/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0043278/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 488 del 4 de junio de 2002, 362 del 11 de mayo de 2009, 122 del 3 de marzo de 2010, 729 del 7 de octubre de 2010, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones Nros. 1 del 11 de enero de 2011, 2 del 30 de marzo de 2011, ambas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 362 del 11 de mayo de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se declaró el Estado de Alerta Fitosanitaria en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, respecto de la plaga Lobesia botrana .

Que la Resolución Nº 122 del 3 de marzo de 2010 del citado Servicio Nacional declaró en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA la Emergencia Fitosanitaria respecto de la plaga Lobesia botrana con el propósito de adoptar y/o fortalecer las tareas de control, prevención y vigilancia que el caso amerita.

Que por la Resolución Nº 729 del 7 de octubre de 2010 del mentado Servicio Nacional se crea el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana (PNPyE Lb), la que faculta en su artículo 4º a esta Dirección Nacional de Protección Vegetal a establecer los procedimientos, instructivos y disposiciones que se requieran para la implementación del mencionado Programa Nacional.

Que en la mencionada Resolución Nº 729/10 se establecen acciones coordinadas e integradas para implementar las actividades contempladas en el Subcomponente Control Cuarentenario del PNPyE Lb , correspondiente al Componente Control Cuarentenario y Erradicación, a fin de contener la plaga Lobesia botrana dentro de las áreas reglamentadas y prevenir su entrada en los puntos de ingreso al país.

Que resulta necesario modificar la definición de Area Bajo Cuarentena establecida en el artículo 3º de la citada Resolución Nº 729/10.

Que asimismo es imprescindible actualizar las áreas definidas por el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana, en función de los resultados de la red oficial de trampeo del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana (PNPyE Lb).

Que la Disposición Nº 1 del 11 de enero de 2011 de la Dirección Nacional de Protección

Vegetal de este Servicio Nacional establece las condiciones para el egreso/tránsito desde y a través del área reglamentada.

Que la Disposición Nº 2 del 30 de marzo de 2011 de la citada Dirección Nacional establece acciones para la erradicación de la plaga.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme con lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 729 del 7 de octubre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. *Especies Hospedantes.*
Modificación: Se modifica el artículo 2º de la Disposición Nº 1 del 11 de enero del 2011 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el cual queda redactado de la siguiente manera: "Se establece en el marco de la presente disposición como hospedante principal de Lobesia botrana a las especies del género Vitis ".

ARTÍCULO 2°. Actualización de las áreas definidas para el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de (PNPyE Lb). Se aprueban las áreas definidas en la presente Disposición, las cuales actualizan la normativa vigente. Las mismas podrán ser modificadas periódicamente en función de la evolución de la plaga.

ARTÍCULO 3°. *Area reglamentada.*
Se establece como área reglamentada a la provincia de MENDOZA.

ARTÍCULO 4°. *Area bajo cuarentena. Modificación.*
Se modifica el párrafo 2º del Artículo 3º "Area bajo Cuarentena" de la Resolución Nº 729 del 7 de octubre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que queda redactado de la siguiente manera: "Se establece como áreas bajo cuarentena para Lobesia botrana a aquellas que se encuentren comprendidas dentro de un radio de UN (1) kilómetro a partir de una detección múltiple y a las comprendidas dentro de un radio de UN (1) km a partir de una detección simple que coincida parcialmente con el área determinada por una captura múltiple, incluyendo los establecimientos alcanzados parcialmente por la misma."

Inciso a) En función de la dispersión de la plaga, se aplicaran los siguientes criterios:

Apartado I) Cuando en un Distrito las áreas bajo cuarentena de UN (1) km de radio presenten uno o varios focos que cubran menos del 60% de la superficie total de cultivo de vid de dicho distrito, se cuarentenarán dicho/s foco/s.

Apartado II) Cuando en un Distrito las áreas bajo cuarentena de UN (1) km de radio

cubran el 60% o más de la superficie total de cultivo de vid, dicho Distrito se cuarentenará en su totalidad.

Inciso b) Los propietarios, poseedores o tenedores de los predios deben dar cumplimiento a las medidas fitosanitarias que se encuentran en la normativa vigente del PNPyE Lb.

Inciso c) El Levantamiento de áreas bajo cuarentena procede en aquellos establecimientos en los que:

Apartado I) no se hayan registrado detecciones de la plaga durante dos temporadas consecutivas y,

Apartado II) en los que durante la última temporada no se efectuaron medidas de control fitosanitarias a fin de asegurar la ausencia de la plaga.

Apartado III) El SENASA debe notificar a los propietarios, poseedores o tenedores de los establecimientos de esta situación, a fin que los mismos no efectúen el control de la plaga.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Disposición N° 9/2012 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal B.O. 11/10/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 5°. *Area Controlada.*
Se establece como área controlada a toda la provincia de MENDOZA, exceptuando las Areas bajo Cuarentena y las Areas bajo Plan de Contingencia.

ARTÍCULO 6°. *Area bajo plan de contingencia.*
Se establece como área bajo plan de contingencia para la plaga Lobesia botrana a aquella comprendida en un radio de UN (1) km a partir de la ubicación geográfica correspondiente al lugar de detección de una captura simple, incluyendo la totalidad de la superficie de los establecimientos que fueran alcanzados parcialmente por el mismo. Los propietarios, poseedores o tenedores de los establecimientos comprendidos dentro del área bajo plan de contingencia deben dar cumplimiento a las medidas fitosanitarias establecidas en la normativa vigente del PNPyE Lb.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Disposición N° 9/2012 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal B.O. 11/10/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 7°. *Planilla de Coordenadas de Areas bajo Cuarentena.*
Se aprueba la Planilla de Coordenadas de Areas bajo cuarentena que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 8°. Planilla de Coordenadas de Areas bajo Plan de Contingencia. Se aprueba la Planilla de Coordenadas de Areas bajo Plan de Contingencia que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 9°. *Infracciones.*
Los infractores a la presente disposición son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse, incluyendo la destrucción de plantas, productos y subproductos, como

cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo con las circunstancias de riesgo sanitario, de conformidad con lo establecido por la Resolución Nº 488 del 4 de junio del 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 10. Incorporación: Se debe incorporar la presente disposición al Libro Tercero, Parte Segunda, Título II, Capítulo III, del índice del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución Nº 401 del 14 de junio de 2010 del mencionado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 11. *Vigencia.*
La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12. De forma: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIEGO QUIROGA, M.P. 15.126, Dirección Nacional de Protección Vegetal, Res. SENASA Nº 424/10.



VEREDICTA LEYES

Disposición 1/2012. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).